

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

UPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de Marzo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Pedro Pérez Uría con D. Tomás Fortanet sobre rescision de un contrato de arrendamiento é indemnizacion de daños y perjuicios; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 6 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Tomás Fortanet, dueño de la casa número 12 de la calle de Espoz y Mina, arrendó en 10 de Enero de 1865 el cuarto-tienda á D. Pedro Pérez Uría en precio de 12,000 rs. anuales pagaderos por trimestres anticipados, pudiendo el inquilino ejecutar cualquiera obra útil á la finca, debiendo ser por Arquitecto si fuere de consideración; añadiéndose por medio de una nota que podia hacer uso del patio y fogon para los usos que le convinieran; que el contrato seria por seis años, á contar desde aquella fecha, y que las mejoras que hiciera D. Pedro Pérez Uría quedarian en beneficio de la finca:

Resultando que el Arquitecto D. Manuel Nuñez certificó en 20 de Enero de 1865 que por encargo del inquilino D. Pedro Pérez Uría habia reconocido la tienda número 12 de la calle de Espoz y Mina para ver si era posible practicar las reformas que trataba de ejecutar en ella, consistentes en aumentarla un metro de anchu-

ra; sustituir con columnas de hierro los pies derechos; prolongar en la segunda crujía el tabique del portal, agregando á la tienda el espacio correspondiente á la porteria; elevar el pavimento de la segunda crujía, y reformar la escalera del sótano; y que todas estas obras podian ejecutarse con arreglo á las prescripciones que indicó, con las cuales se conformaron el propietario y el inquilino, segun nota que firmaron ámbos en la misma certificacion:

Resultando que en 17 de Mayo de 1866 entabló D. Pedro Pérez Uría la demanda objeto de este pleito, exponiendo que sujetándose al dictámen del Arquitecto habia comenzado la obra de ensanche de la tienda, cuya continuacion se le habia impedido por tres meses: que durante este tiempo se le habian ocasionado gastos extraordinarios, pagando un pupilaje de que no hubiera tenido necesidad si no se le hubiera impedido el uso de la tienda, habiéndola tenido despues de hacer otros gastos para usar de ella y abrirla al público: que posteriormente habia sido privado del uso del patio y fogon de la misma, sin los cuales no era posible habitarla, ya por ser esenciales y formar parte del arrendamiento, ya por el servicio y utilidad que le prestaban dándole entrada y salida por el portal de la casa contigua: que del mismo modo sin proceder aviso se habia derribado el tabique que habia levantado á su costa, dejando insertible la tienda, y originando los disgustos, pérdidas y descrédito consiguientes: que el demandante habia recurrido en diversas oca-

siones á Fortanet para que le amparase en la posesion de la tienda arrendada, dejándole el libre uso de toda ella, y evitándole los perjuicios que se le originaban por la falta de cumplimiento del contrato, sin que jamás hubiera podido conseguirlo, y que aquellos ascendian á 180,000 rs.; y ejercitando la accion personal que nacia del contrato de arrendamiento á favor del arrendatario para exigir su cumplimiento y los daños y perjuicios irrogados por su falta, suplicó se declarase rescindido y de ningun valor ni efecto el contrato de 10 de Enero de 1865, dejando en libertad á Pérez Uría para contratar de nuevo ó abandonar la tienda á su voluntad, condenando á Fortanet á abonarle los 180,000 rs. vellon, importe de los daños y perjuicios que se le habian irrogado, y en las costas y gastos del juicio:

Resultando que D. Tomás Fortanet impugnó la demanda alegando que por su parte habia cumplido religiosamente el contrato celebrado con Uría, el cual, sin embargo de hallarse obligado á satisfacer el alquiler por trimestres adelantados, no lo habia pagado desde 1.º de Abril de 1865 hasta Noviembre del mismo año en que el demandado habia dejado de tener intervencion en la casa por haber sido puesta en administracion judicial: que ni durante este tiempo ni despues habia producido Uría queja alguna contra Fortanet, ni al ser requerido para que se entendiera con el administrador habia opuesto reparo de ninguna especie: que los hechos á que aludia la demanda y en que fundaba su accion el

demandante, dado que fueran ciertos, parecian ocurridos con posterioridad al nombramiento de administrador judicial, y que en todo caso no derivaban de actos propios directos ni indirectos de Fortanet; y que en su virtud solicitó que se le absolviera de la demanda con reserva de su derecho para ejercitarle contra el demandante por no haber cumplido el contrato cuando hubiese cesado la administracion judicial, condenándole expresamente en todas las costas:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de esta capital en 6 de Abril de 1868, absolviendo á Fortanet de la demanda, con imposicion al demandante de todas las costas:

Resultando que D. Pedro Pérez Uría interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 21, tit. 8.º, Partida 5.ª; 3.ª y 5.ª, tit. 6.º; 32, tit. 5.º, y 13 y 35, tit. 11 de la misma Partida 5.ª; la primera de las cuales determina claramente el hecho motivo de este pleito, y fija las responsabilidades en que incurren los arrendadores cuando los inquilinos no pueden aprovechar las cosas que en tal concepto hubiesen recibido, y la regla primera de la ley de 9 de Abril de 1842, que obliga al demandado á cumplir los pactos y condiciones que con el demandante tenia convenidos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo: Considerando que D. Tomás Fortanet puso oportunamente á

D. Pedro Perez Uría en posesion del cuarto-tienda que le habia arrendado:

Considerando que la suspension de las obras que habia emprendido el inquilino Uría, de la que este hace depender el primer fundamento de su reclamacion de daños y perjuicios, no fué causada por D. Tomás Fortanet, sino por el portero de la casa que no tenia derecho para oponerse á ellas, por lo cual solo procederia contra este la reclamacion de daños que pudiera corresponder al inquilino, pero no contra el arrendador Fortanet, que hizo cuanto pudo para impedirlo, segun ha estimado la Sala sentenciadora apreciando las pruebas practicadas, sin que contra su apreciacion se haya alegado infraccion de ley y de doctrina:

Considerando que del mismo modo ha estimado que D. Pedro Perez Uría no ha probado que se le haya impedido el uso del patio y fogon, que es el segundo fundamento de la accion que ha deducido, sin que tampoco contra esta apreciacion se haya alegado infraccion de ley ni de doctrina:

Considerando, en cuanto al tercero, que la variacion del tabique fué ejecutada en virtud de providencias judiciales, á que no pudo oponerse D. Tomás Fortanet por no haber sido parte en el interdicto que las produjo:

Considerando, por lo que queda expuesto, que no es aplicable y no ha podido por lo tanto ser infringida la ley 21 del tit. 8.º, Partida 5.ª, que solo impone al locador la obligacion de resarcir los daños y perjuicios y abonar las ganancias que pudo hacer el arrendatario cuando le impidiere el uso de la cosa arrendada el mismo arrendador ó personas á quienes lo pudiere impedir, ú otras que para ello tuviesen derecho, conociéndole este cuando celebró el contrato; y solamente la de devolver la cantidad recibida cuando ignorase el derecho del que se opuso, pero sin imponerle responsabilidad alguna cuando el embargo fué causado por persona que ningun derecho tenia:

Considerando que tampoco son aplicables ni han podido ser infringidas las leyes 3.ª, tit. 6.º, Partida 5.ª, que establece «la fuerza que há el cambio;» ni la 5.ª del mismo titulo y Partida, que se refiere á «los pleitos que son llamados en latin contractos in-nominatos, que han semejanza con el cambio;» ni la 32, tit. 5.º, Partida 5.ª, cuyo epígrafe es «Cómo el vendedor es tenuto de hacer sana al comprador la cosa que

le vende;» ni la 13 del tit. 11 de la misma Partida, que determina «fasta quanto tiempo debe ser cumplida la promision;» ni la 35 del mismo titulo y partida, que establece «la pena que merece el que promete de dar ó de hacer alguna cosa á dia cierto, é non la dió, nin lo fizo;» ni por último el art. 1.º de la ley de 9 de Abril de 1842, que se limita á facultar á los dueños de casas en esta capital para arreglar y concertar con el arrendatario los pactos y condiciones que les parezcan convenientes, que deben ser cumplidos y observados puntualmente; que son las leyes que por el recurrente se citan como infringidas con notoria impertinencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Perez Uría, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Aguirre.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de Marzo de 1869.—Lino Carrion Hinojal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 476.

SEGURIDAD PUBLICA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion dijo á este Gobierno con fecha 13 del actual, lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Goberna-

cion en 22 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en once del actual dando conocimiento de haber resultado de las diligencias instruidas por el Alcalde popular de la villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, que el dia veinticinco de Enero último desapareció de dicho punto donde se hallaba de reemplazo el alférez del cuerpo de su cargo D. Julian Fernandez Ulibarri; el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Córdoba 30 de Marzo de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 479.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil procederán á la busca y captura de Juan Caballero Lara, natural de Benamejí, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual desertó del presidio de Granada el dia 23 del actual, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Comandante de dicho presidio.

Córdoba 30 de Marzo de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Oficio tratante, estatura 1 metro 800 milimitros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz gruesa, cara obal, boca regular, barba poblada, color bueno.

Núm. 472.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 15 del corriente mes se ha servido resolver la consulta que hizo el Comisionado principal de Ventas de la provincia de Logroño, acerca de si deberia fijarse un término á los compradores de bienes nacionales para la posesion judicial ó gubernativa de las fincas que rematan; disponiéndose por dicho centro Directivo que no procede variar la legislacion vigente en la materia, debiéndose dejar por lo tanto á los compradores en la libertad absoluta de tomar la citada posesion cuando les acomode ó de no tomarla, con tal de que paguen los plazos á su debido tiempo, pero con la condicion de tener presente que quedarán atendidos á los perjuicios que pueda irrogárseles en los recursos, espedientes y demás incidencias que puedan promover.

Lo que se comunica en el «Boletín oficial» de la provincia en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de cuantas personas les interese.

Córdoba 30 de Marzo de 1869.—Francisco Goyena.

JUZGADOS.

Núm. 439.

Juzgado de paz del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Pineda y Alba, abogado de la Nacion y Juez de paz del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que á instancia de Marcial Farges se siguen en este mi Juzgado actuaciones en juicio verbal contra D. Fernando Lamarque, por deudas.

En su virtud he mandado que el dia diez y siete de Abril inmediato á las once de su mañana salgan los efectos embargados de su habitacion á subasta pública en este Juzgado, calle de Letrados núm. 24, en donde puede verse la lista de los referidos efectos y su valor.

Córdoba 15 de Marzo de 1869.—Rafael Pineda Alba.—El Secretario, Juan Gonzalez Aguilar.

Contaduría de fondos provinciales de Córdoba.

Año económico de 1868 á 1869.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en Febrero de este año, el que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento al artículo 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Fechas de los libramientos.	Seccion.	Capítulos.	Artículos.	Objetos de los pagos.	Escudos.
Febrero 16 de 1869.	Primera.	Sesto.	Cuarto.	Al depositario de Beneficencia por cuenta del déficit de los presupuestos de los establecimientos que se espresan:	
				Casa Central de Expósitos.	49 825
				Hijuela de Aguilar.	835 000
				Idem de Baena.	564 775
				Idem de Bujalance.	681 900
				Idem de Cabra.	720 000
				Idem de Castro.	326 000
				Idem de Fuente Obejuna.	176 000
				Idem de Hinojosa.	514 000
				Idem de Montilla.	960 000
				Idem de Montoro.	574 500
				Idem de Priego.	1132 000
				Idem de Posadas.	584 000
				Idem de Pozoblanco.	392 000
				Idem de la Rambla.	490 000
			Tercero.	Casa Misericordia Hospicio.	2000 000
18				Al Depositario de Beneficencia por cuenta del déficit de los presupuestos de los establecimientos que se espresan:	
			Segundo.	Hospital de Crónicos.	1000 000
			Tercero.	Casa Misericordia Hospicio.	2700 000
			Primero.	Seccion del Ramo.	300 000
20		Primero.		A los ugieres por sus haberes del mes de Enero.	74 980
		Tercero.		Al Gefe de la Seccion de Fomento por gastos de oficina de la Junta del ramo de Agricultura del mes de Noviembre.	25 000
		Sesto.		A D. Ignacio Diez por 9600 libretas de ajustes en medio pliego y 800 etiquetas para sus cubiertas, que suministró á la Guardia rural.	88 500
				A los guardas mayores de montes por sus haberes del mes de Enero.	133 332
		Quinto.	Primero.	Al secretario de la junta de instruccion pública por su haber correspondiente á los meses de Diciembre y Enero.	133 332
			Tercero.	Al director de la escuela normal de maestros por cuenta del déficit de su presupuesto y corriente año económico.	400 000
				A la directora de la escuela normal de maestras por cuenta del déficit de su presupuesto y corriente año económico.	140 000
			Sétimo.	A los empleados en el Museo por sus haberes del mes de Enero.	71 666
			Octavo.	Primero. A D. Luis Maraver y Alfaro por la mitad de la Historia de Córdoba que las Diputaciones anteriores le tenian concedido para auxiliar la publicacion.	500 000
				A D. José Cantueso por la composicion de 22 sillones del salon de sesiones de la Excm. Diputacion.	66 800
	Segunda.	Segundo.	Segundo.	A D. Diego Elias, pagador de obras públicas, por cuenta de las obras que se están ejecutando en la carretera provincial de esta ciudad á Villaviciosa.	10.600 000
				A D. Rafael Ruiz, contratista del afirmado del tercer trozo de la carretera provincial de esta capital á Trassierra por las obras ejecutadas en el mes de Enero.	2.969 546
		Cuarto.	Primero.	A D. Joaquin Llorente, como hermano mayor de D. Santos, por la dozaba parte de su pension respectiva á Enero que la Diputacion le tiene concedida para que siga los estudios preparatorios para la carrera de Arquitectura.	33 333
				A Doña Maria de la Fuensanta Barbudo, madre de los huérfanos de D. Juan Escamilla, por la suya respectiva á los meses de Noviembre y Diciembre.	83 332
28			Primero.	A los empleados de la Diputacion por sus haberes del mes de Febrero.	782 106
	Primera.			Al Secretario de la Diputacion, D. Rafael Oribe, por material de oficina del mes de Febrero.	166 666
			Segundo.	A los ugieres por su haber del mes de Febrero.	75 000
			Cuarto.	Al archivero y depositario por sus haberes de Febrero.	150 000
				A los empleados en arquitectura y delineacion por sus haberes de Febrero.	641 625
	Segundo.	Segundo.		A Pascual de Flores, de Benamejí, por la segunda cuarta parte de la cantidad en que fué rematado el servicio de bagages en dicho pueblo por el corriente año económico.	33 828
				A D. Rodrigo Bazan y D. Pedro Cantero, contratistas del servicio de bagages del canton del Carpio, por el tercer trimestre del corriente año económico.	168 500
	Quinto.	Sétimo.		A los empleados en el Museo de Bellas artes por sus haberes de este mes.	71 666
		Primero.		Al Secretario de la Junta de Instruccion pública por su haber del mes de Febrero.	66 666
		Segundo.		Al director del instituto de segunda enseñanza por cuenta del déficit de su presupuesto y corriente año económico.	621 000
				Al mismo por cuenta del déficit de su presupuesto y mes de Febrero del corriente año económico.	621 000

Fechas de los libramientos.	Seccion.	Capítulos.	Artículos.	Objetos de los pagos.	Escudos s.
Febrero 28.	Primera.	Quinto.	Tercero.	Al Director de la Escuela normal de Maestros por cuenta del déficit de su presupuesto y mes de Febrero.	400 000
"	"	"	"	A la Directora de la Escuela normal de Maestras por cuenta del déficit de su presupuesto y mes de Febrero del corriente año económico.	150 000
"	"	"	Quinto.	Al habilitado de la Escuela de Bellas Artes D. Rafael Romero por cuenta del déficit de su presupuesto del corriente año económico.	260 000
"	"	"	"	Al Director de la misma por cuenta del déficit de su presupuesto y mes de Febrero del corriente año económico.	282 000
"	"	"	Sexto.	Al conserje de la Biblioteca D. Antonio Lopez por su haber de este mes de Febrero y corriente año económico.	25 000
"	"	"	"	Al Depositario de Beneficencia provincial D. Manuel Baena y Diaz para que los distribuya entre los establecimientos que se espresan:	
		Sexto.	Cuarto.	Casa central de Expósitos.	1000 000
			Tercero.	Idem Socorro Hospicio.	800 000
			Segundo.	Hospital de Agudos.	200 000
					2000 000
"	"	Octavo.	Primero.	Al portero de la Seccion de Fomento D. Antonio Bazan, por la gratificacion de Enero y Febrero de este año que le tiene concedida la Diputacion provincial por los servicios que presta á la Junta provincial de Agricultura.	8 333
"	"	"	"	A D. Ignacio Baena, auxiliar de la Biblioteca, por su haber de este mes.	33 333
"	Segunda.	Segundo.	Segundo.	A D. Pedro Lopez, dueño del lagar del Hornillo, por la expropiacion que ha sufrido en dicha finca al construir la carretera provincial de esta capital á Trassierra.	223 057
"	"	"	"	A D. Pedro Lopez, como Albacea testamentario de D. Leonardo de Arias, por la expropiacion que ha sufrido en la dehesa de las Laderas, por la construccion de la carretera provincial de esta capital á Trassierra.	232 968
"	"	"	"	A D. Diego Elias, pagador de Obras públicas, por cuenta de gastos de construccion y estudios de carreteras provinciales.	800 000
"	"	Cuarto.	Primero.	A D. Pedro Garcia Llergo, encargado en el menor D. Miguel Muñoz, por su parte de pension de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de este año, de la que tiene concedida para que continúe recibiendo la segunda enseñanza.	100 000
"	"	"	"	A D. Joaquín Llorente, hermano mayor de D. Santos, por la dozava parte de pension correspondiente al mes de Febrero para que continúe preparándose en la carrera de Arquitectura.	33 333
"	"	"	"	A D. Luis Maria Ramirez de las Casas-Deza, catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza, por cuenta de la jubilacion que le está concedida por la Diputacion provincial á falta de sobrantes en el colegio de internos.	37 500
"	"	"	Segundo.	A D. Rafael Gimenez Lopez, por la suya del mes de Febrero, para que siga la carrera de Ingeniero militar.	41 666
"	"	"	"	A D. Juan José Espino, conserje del edificio que ocupa la Diputacion y por su haber del mes de Febrero y corriente año económico.	25 000
"	"	"	"	A D. Manuel Antonio Capo, arquitecto del segundo distrito, por material de oficina del mes de Febrero.	25 000
"	"	"	"	A D. Isidoro Sanchez Puelles, arquitecto del primer distrito, por idem.	25 000
"	"	"	"	A D. José Moreno Monroy, arquitecto provincial, por idem idem.	25 000
					37445 668

Córdoba 10 de Marzo, de 1869.—El Secretario interino de la Diputacion interventor, Rafael de Oribe.—V. o B. o —El Duque de Hornachuelos

ANUNCIOS.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Arrendamiento.

Hasta el 1.º de Abril próximo

mo se oyen disposiciones por el del cortijo de Cárdenas bajo, situado en el término de esta ciudad, en la cañada de Guatin. En la Escribanía de D. José Maria Chaparro, calle del Cister, está el pliego de condiciones.

Pérdida.

De la dehesa del Alcaide, término de esta capital, desapareció en la noche del 28 del pasado un potro de cinco años, africano, negro pecaño, pelos blancos en la frente, calzado del pie izquierdo, cicatrices en lo calzado como de haber estado quemado, alzada

como de seis cuartas y diez dedos. La persona que sepa su paradero y se sirva avisarlo á D. Fernando Suarez, calle de Torrijos núm. 4, se le gratificará.

Arrendamiento.

De la propiedad del Excmo. Sr. marqués de Villaseca se arrienda para desde San Juan próximo la casa núm. 39 en la calle de Montero. Para tratar en la plazuela de D. Gomez núm. 2.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta, librería y litografía del DISTRITO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.